



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-01100-00  
ACCIONANTE: MÓNICA GAMBOA  
ACCIONADA: CONJUNTO RESIDENCIAL LA FRATERNIDAD**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- HECHOS:**

Se exponen como fundamentos de la tutela que la señora MÓNICA GAMBOA, el 21 de agosto de 2020, elevó un derecho de petición ante la accionada Conjunto Residencial La Fraternidad, solicitando: “1. Saber los motivos porque los miembros del consejo 2019 no fueron citados a la reunión programada entre el contador Héctor Castiblanco y la contadora actual Lady Niño para aclaración de las partidas mal ubicadas en los estados financieros 2019; de no haberse llevado a cabo dicha reunión favor dar la información de la fecha y la hora para el encuentro. 2. Copia de los contratos y/o el otrosí de los contratos con: 1) la empresa de vigilancia, 2) la empresa de aseo, 3) la administración del parqueadero, 4) el revisor fiscal, 5) la contadora y 6) el administrador, favor anexar copia de la póliza de administrador (Responsabilidad civil); además, dar a conocer la hoja de vida de administrador y la representación legal del mismo. 3. Hacer llegar vía correo electrónico los estados financieros de los meses de: mayo, junio, julio, agosto y los meses por venir del 2020”<sup>1</sup>.

Señala que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, la entidad NO ha dado respuesta de fondo y oportuna a la solicitud elevada por la petente.

**2.- LA PETICIÓN**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición<sup>2</sup> y, “ORDENAR al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN conjunto residencial LA FRATERNIDAD, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, decida de fondo la solicitud presentada el 21 de agosto de 2020, relacionada con mi solicitud a obtener información del por qué no fueron citados a reunión programada los miembros del consejo del 2019 con los contadores Héctor Castiblanco y Lady Niño, la solicitud de copia de los contratos y/o el otrosí de la

<sup>1</sup> Carpeta 1.1

<sup>2</sup> Carpeta 1.1

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-01100-00

*empresa de vigilancia, de aseo, de administración de parqueadero, del revisor fiscal, de la contadora, del administrador, la póliza de administrador, hoja de vida del administrador, representación legal del administrador y solicitud de envío vía correo electrónico de los estados financieros de mayo, junio, julio, agosto y los meses por venir del año 2020.”.*

### **3.- TRÁMITE PROCESAL**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, se ordenó la notificación a la accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien dentro del término de legal conferido, emitió pronunciamiento en la que manifestó: *“Es cierto que el día 21 de agosto de 2020, presento petición al Consejo entrante, pero como se precisó en las consideraciones previas, el Consejo entrante había acabado de recibir la administración y quienes tenían toda la documentación e información de la misma eran ellos como administración saliente, máxime, si se tiene en cuenta la normatividad expedida por el gobierno nacional por situación de pandemia restringe y prohíbe(sic) reuniones presenciales; motivo por el cual no han habido cambios significativos en los contratos, reitero a sabiendas que ellos los dejaron suscritos y se encontraban vigentes.”*

*“En cuanto a los estados financieros, por disposición la Asamblea General de Copropietarios, en años anteriores se ha dispuesto que toda la documentación reposa en la oficina de la administración de la Unidad Residencial a disposición de todos los propietario (sic), que previa coordinación con el administrador de turno la puedan revisar y si es necesario adquirir copia con costo al interesado. Por ende, en ningún momento se le ha vulnerado el derecho a la información, puesto que en el proveído no manifiesta que llegó a la oficina de la administración a revisar la documentación y se la negado (sic). Aunado (sic) a lo anterior, observe su señoría que el informe suscrito por el contador anterior es de fecha 05 de junio de 2020, por consiguiente la contadora actual que además de haber sido contratada por el consejo saliente, ha estado trabajando con base en el referido informe a fin de efectuar los ajuste(sic) pertinentes al balance General, para ser presentado a los copropietarios”<sup>3</sup>.*

Concluye sus argumentos defensivos aduciendo que *“Allegada a su despacho copia de la documentación, esta administración considera haber dado respuesta al derecho de petición instaurado por la ex consejera, señora MÓNICA GAMBOA y se dé por terminado el pequeño inconveniente presentado, lo único que acarrea es un desgaste administrativo y judicial y degradar la tan apreciada acción de tutela, que por cierto ha sido muy eficaz en la protección de los derechos fundamentales”<sup>4</sup>.*

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **De la Acción de Tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

---

<sup>3</sup> Carpeta 5.1.5

<sup>4</sup> Carpeta 5.1.5

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-01100-00**

mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental a la accionante por no haberse dado respuesta oportuna a la petición presentada el 21 de agosto de 2020.

**Del Derecho de Petición**

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*<sup>5</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-01100-00

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>6</sup>*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...) Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...) Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **De la Emergencia Sanitaria – Covid-19**

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

<sup>6</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

**“Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

### Caso Concreto

En el caso se tiene que, que la señora MÓNICA GAMBOA, el 21 de agosto de 2020, elevó un derecho de petición ante la accionada Conjunto Residencial La Fraternidad, en el que solicitó en compendio “1. Saber los motivos porque los miembros del consejo 2019 no fueron citados a la reunión programada entre el contador Héctor Castiblanco y la contadora actual Lady Niño para aclaración de las partidas mal ubicadas en los estados financieros 2019; de no haberse llevado a cabo dicha reunión favor dar la información de la fecha y la hora para el encuentro. 2. Copia de los contratos y/o el otrosí de los contratos con: 1) la empresa de vigilancia, 2) la empresa de aseo, 3) la administración del parqueadero, 4) el revisor fiscal, 5) la contadora y 6) el administrador, favor anexar copia de la póliza de administrador (Responsabilidad civil); además, dar a conocer la hoja de vida de administrador y la representación legal del mismo. 3. Hacer llegar vía correo electrónico los estados financieros de los meses de: mayo, junio, julio, agosto y los meses por venir del 2020”<sup>7</sup>.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que los petentes manifestaron y acreditaron haber radicado su petición el día **21 de agosto de 2020**, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada arrió a las presentes diligencias 15 anexos<sup>8</sup>, entre los cuales reposan contratos, balances, informes,

<sup>7</sup> Carpeta 1.1

<sup>8</sup> Carpetas 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.6, 5.1.7, 5.1.8, 5.1.9, 5.1.10, 5.1.11, 5.1.12, 5.1.13, 5.1.14, 5.1.15 y 5.1.16

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-01100-00

comunicados, etc, empero, no observa el Despacho la respuesta al derecho de petición de la accionante, ni la notificación de la misma a la petente.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de suministrar la información o la documentación solicitada en la petición atrás referida, ni mucho menos la notificó a la petente, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, modificado temporalmente por el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Colofón de lo anterior, resulta claro que la accionada no respondió la petición que se le formuló dentro del plazo de 20 días previsto en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020 que modificó el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 –por lo menos no obra prueba de ello-, por lo que deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición (art. 23, C. Pol.).

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por **MÓNICA GAMBOA**, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL LA FRATERNIDAD**, a través de su representante legal para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición de fecha **21 de agosto de 2020**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréquese copia del presente fallo a la accionada.**

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-01100-00

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53136415124c77e9c8e80cc13a6a37672c9e980e4fe856fe078812ab07a26198**

Documento generado en 03/11/2020 11:03:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**